

Quito, 29 de junio de 2022

Doctora
Teresa Nuques Martínez
Jueza Constitucional
Corte Constitucional del Ecuador

Ref. Caso Nro. 1016-20-JP

En su despacho.-

Reciba un cordial saludo por parte del Consejo de Educación Superior.

Mediante el presente me refiero al oficio CC-SG-DTPC-2021-09741-JUR, de 28 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador puso en conocimiento de este organismo la Sentencia 1016-20-JP/21, de 15 de diciembre de 2021. Al respecto me permito informar lo siguiente:

1. Antecedentes:

1.1. A través de Auto de 6 de abril de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, dentro del caso Nro. 1016-20-JP, resolvió: “(...) 1. *Seleccionar el caso No. 1016-20-JP para el desarrollo de jurisprudencia.* (...) 3. *Ordenar a la Unidad Judicial Norte 2 Penal de Guayaquil y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que resolvieron la acción de protección No. 09286-2019-04385 (No. 1016-20-JP) que, en el término de ocho días de notificado este auto, remita el expediente completo (...)*”.

1.2. Mediante Sentencia No. 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional con el propósito de evitar posibles discriminaciones de forma directa e indirecta, dispone el cumplimiento de las siguientes medidas de no repetición:

“(i) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de forma coordinada elaboren y empleen las políticas transversales, acompañadas de un calendario de aplicación, con el objeto de implementar el proceso de reforma sistémica en todo el sistema educativo, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en todos los niveles educativos. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo con las políticas implementadas para dicho fin.

“(ii) Que el Consejo de Educación Superior informe semestralmente a este Organismo, sobre cómo avanza el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior en torno a asuntos de igualdad en las instituciones de educación superior y que, a través de su departamento de monitoreo inicie un trabajo de verificación sobre estos.

“(iii) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades instauren, en los ámbitos de sus competencias, mecanismos de

supervisión y control, para verificar la implementación del sistema de educación inclusiva impuesto por la norma constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa infraconstitucional, en todas las instituciones educativas de todos los niveles de enseñanza. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo cuáles son los mecanismos de supervisión implementados y las sanciones administrativas en caso de incumplimiento; así como, los resultados de dicha verificación.

(iv) Que, en el plazo máximo de 6 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica del Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, que tome en consideración los criterios jurisprudenciales desarrollados en este pronunciamiento.

(v) En el plazo máximo de 1 año, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos debe recopilar datos desglosados que sean pertinentes para formular políticas, planes y programas a favor de las personas con discapacidad en contextos educativos que muestren datos precisos sobre la prevalencia de personas con diferentes deficiencias, así como datos relativos al acceso y la permanencia en la educación y a los avances en este sentido, la realización de ajustes razonables y los resultados asociados. Los datos del censo y los estudios, así como los datos administrativos, deben recabar información sobre los alumnos con discapacidad, incluidos los que no cuentan con carnet de discapacidad y los que viven en entornos institucionales.

(vi) El Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en el plazo de 1 año deberá llevar a cabo un proceso de capacitación de todo el personal docente a fin de dotarlo de las competencias básicas y los valores necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos. En el contenido básico de la formación del profesorado se debe abordar un entendimiento básico de la diversidad, el crecimiento y el desarrollo humano, el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y la pedagogía inclusiva que permite determinar la capacidad funcional de los alumnos (capacidades, aptitudes y estilos de aprendizaje) para garantizar su participación en entornos educativos inclusivos. Además, los maestros necesitan orientación y apoyo prácticos para, entre otras cosas: impartir una enseñanza individualizada; enseñar los mismos contenidos utilizando métodos docentes diferentes para responder a los estilos de aprendizaje y las capacidades singulares de cada persona; e introducir una pedagogía centrada en los objetivos educativos de los alumnos.”

1.3. A través del memorando CES-PRO-2022-0030-M, de 09 de febrero de 2022, la Procuraduría de este Organismo puso en conocimiento del Pleno del CES el “Informe respecto al cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 1016-20-JP”, el cual en su parte pertinente concluye:

“4.1.- Las sentencias o autos emitidas por la Corte Constitucional son de inmediato cumplimiento de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.2.- La sentencia 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, emitida por la Corte Constitucional dispone al Ministerio de Educación, Consejo de Educación Superior y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades varias medidas para garantizar la no repetición y evitar posibles discriminaciones de forma directa e indirecta en torno a las personas con discapacidad. 4.3.- El Pleno del CES deberá disponer la ejecución de las medidas dispuestas en el literal b) de la sentencia 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, en lo que le corresponde, y remitir un informe semestral a la Corte Constitucional sobre dicho

cumplimiento.”.

1.4. Mediante Resolución RPC-SO-07-No.125-2022 de 16 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior resolvió:

“(…) Artículo 3.- Encargar a la Comisión Ocasional de Educación del CES que prepare los insumos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador y los remita para conocimiento y aprobación del Pleno”. Dentro de sus disposiciones generales se indica: “PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del Consejo de Educación Superior (CES) que realice la verificación de los avances del Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior.”.

1.5. Es de gran importancia considerar que la conformación del Consejo de Educación Superior para el periodo 2021-2026, se realizó el 16 de abril de 2022, de manera posterior a lo inicialmente previsto en el cronograma correspondiente. En tal sentido, a través del oficio CNE-SG-2022-000217-Of de 16 de abril de 2022, el Consejo Nacional Electoral notificó al CES la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

*“...Artículo 2.- Designar como miembros del Consejo de Educación Superior, periodo 2021-2026 a: 1. BELTRÁN AYALA ERIK PABLO 2 VÉLEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH 3 MEDINA VÁSQUEZ PAUL LEONARDO 4 CALDERÓN TOBAR ANGELA DEL ROCÍO 5 MÁRQUEZ SÁNCHEZ FIDEL 6 ÁLVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR
Artículo 3.- Posesionar a los académicos designados como miembros del Consejo de Educación Superior...”.*

1.6. Con Resolución RPC-SI-01-No.001-2022 de 04 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior resolvió:

“Artículo Único.- Designar al doctor Pablo Beltrán Ayala, como Presidente del Consejo de Educación Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”.

1.7. A través de Resolución RPC-SO-25-No.396-2022 de 29 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior resolvió:

“Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe I-CMI-DAI-No.056-2022, realizado por la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del Consejo de Educación Superior (CES) remitido por la Comisión Ocasional de Educación del CES mediante memorando CES-COE-2022-0086-M, de 27 de junio de 2022, y el informe contenido en el memorando CES-PRO-2022-0193-M, de 27 de junio de 2022, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir a la Corte Constitucional del Ecuador los informes citados en el artículo 1 de la presente Resolución en cumplimiento del punto ii del literal b) de la sentencia del caso 1016-20-

JP/21, de 15 de diciembre de 2021.

Artículo 3.- Autorizar al Presidente del CES para que solicite motivadamente la prórroga para el cumplimiento de los puntos i y iii del literal b) de la sentencia del caso 1016-20-JP/21, de 15 de diciembre de 2021.

Artículo 4.- Encargar a la Comisión Ocasional de Educación del CES que prepare los insumos necesarios que correspondan para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador y los remita para conocimiento y aprobación del Pleno hasta el 29 de noviembre de 2022.”

En atención a lo resuelto por el Pleno del Consejo de Educación Superior, me permito indicar:

2. Respecto al Consejo de Educación Superior

El numeral 1, del artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva ...*”.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*...El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana...*”.

Por otra parte, el literal a), del artículo 170 de la Ley ibídem preceptúa: “*...El Presidente del Consejo de Educación Superior tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo...*”. En este sentido, mediante Resolución RPC-SI-01-No.001-2022 de 4 de mayo de 2022, se designó al Dr. Pablo Beltrán, como Presidente del CES.

El Dr. Pablo Beltrán, tiene nacionalidad ecuatoriana, 52 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 070231783-5, de estado civil soltero, de profesión Economista, con dirección domiciliaria en la ciudad de Quito, en las calles Alpallana E6-113 y Francisco Flor y dirección electrónica procuraduria@ces.gob.ec, con Registro Único de Contribuyentes No. 1768163410001.

2.1. Integración del Consejo de Educación Superior periodo 2021-2026

En este punto es necesario considerar que el artículo 167 de la LOES establece cómo se deberá conformar el Pleno del Consejo de Educación Superior. El artículo 168 de la ley ibídem determina que los seis miembros académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral y durarán en sus funciones cinco años.

El Consejo Nacional Electoral mediante RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-16-7-2021 de 19 de julio de 2021, dentro del “CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”, convocó a los postulantes a rendir la prueba de oposición para el 21 de julio de 2021.

En este punto el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero presentó ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre, DMQ., una acción de medida cautelar la cual fue signada con el Nro. 17203-2021-04165. La jueza constitucional que conoció la garantía jurisdiccional otorgó la medida cautelar y ordenó la suspensión del concurso público en referencia.

Por otra parte, dentro del Consejo de Educación Superior, la doctora Catalina Vélez ex presidenta del CES, a través del oficio CES-CES-2021-0648-CO de 3 de septiembre de 2021 realizó una consulta al Consejo Nacional Electoral, en lo pertinente: “(...) se informe la situación o fase en la que se encuentra el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026”.

En atención a la solicitud que antecede, el CNE a través del oficio CNE-DNOP-2021-0020-OF de 06 de septiembre de 2021, comunicó:

“(...) El día viernes 06 de agosto de 2021 el Consejo Nacional Electoral realizó la notificación de los informes de valoración de méritos y calificación de oposición de las y los postulantes del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) (...)

Mediante auto de 13 de agosto de 2021, emitido dentro del juicio especial No. 17203-2021-04165, la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió admitir la garantía jurisdiccional de medidas cautelares independiente solicitada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero; y dispuso, entre otras cosas, la suspensión del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. (...) la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre, DMQ, revocó las medidas cautelares concedidas con fecha 13 de agosto de 2021. Notificada al Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2021.”.

A través del memorando CES-CES-2021-0177-MI de 6 de septiembre de 2021, la ex Presidenta del CES solicitó al Procurador de nuestra institución: “(...) al estar próximo a cumplirse el plazo de las funciones de los actuales miembros académicos del Consejo de Educación

Superior, el 06 de septiembre de 2021, y no contar con la resolución de proclamación de resultados finales y de designación por parte del Consejo Nacional Electoral de los nuevos miembros académicos, solicito a Usted se emita un criterio jurídico a través del cual se señale si existe norma legal y el procedimiento a seguir a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales que realiza este Consejo de Estado”.

En este orden de ideas, la Procuraduría del CES con el memorando CES-PRO-2021-0257-M de 6 de septiembre de 2021, emitió un criterio jurídico referente al cumplimiento del plazo de funciones de los miembros académicos y acciones a seguir para garantizar la continuidad y actividades del CES concluyendo: “(...) se puede determinar que sí existe norma legal para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades del CES ante la culminación del período fijo de los Consejeros Académicos, la cual se encuentra contenida en el artículo 105, numeral 4.1. literal b) del RGLOSEP (...)”.

Por su parte el Pleno del CES a través de la Resolución RPC-SE-31-No.094-2021 de 6 de septiembre de 2021, resolvió dar por conocidos el oficio CNE-DNOP-2021-0020-OF de 6 de septiembre de 2021, y memorando CES-PRO-2021-0257-M de 6 de septiembre de 2021, y acataron el numeral 4.1 literal b) del artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, el Pleno del CES, en lo pertinente: *“a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los miembros académicos del CES continuarán en el desempeño de las funciones asignadas a los puestos, en la misma calidad que ostentan, desde el 07 de septiembre de 2021 hasta que sean legalmente reemplazados”.*

A través del oficio CES-CES-2021-0652-CO de 6 de septiembre de 2021, la ex presidenta del CES consultó al Ministerio de Trabajo: *“(...) es factible continuar ejerciendo nuestras funciones a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales que realiza este Consejo de Estado, hasta que nuestros reemplazos hayan sido debida y legalmente determinadas por el CNE (...)”.*

En atención al documento antes indicado, con oficio MDT-SISPTE-2021-0750-O de 07 de septiembre de 2021, el Subsecretario Interinstitucional de Servicio Público de Trabajo y Empleo del Ministerio de Trabajo manifestó: *“(...) mientras concluye el proceso de designación de los miembros académicos que integran el Consejo de Educación Superior, concurso público de méritos y oposición a cargo del Consejo Nacional Electoral, para garantizar la continuidad del servicio público, quienes actualmente ostentan estas dignidades, deben seguir desempeñándolas en funciones prorrogadas”.*

La conformación del Consejo de Educación Superior para el periodo 2021-2026, se realizó a través del oficio CNE-SG-2022-000217-Of de 16 de abril de 2022, mediante el cual, el Consejo Nacional Electoral notificó al CES la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, con la cual el Pleno del CNE resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar como miembros del Consejo de Educación Superior, periodo 2021-2026 a_ 1. BELTRÁN AYALA ERIK PABLO 2 VÉLEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH 3 MEDINA VÁSQUEZ PAUL LEONARDO 4 CALDERÓN TOBAR ANGELA DEL ROCÍO 5 MÁRQUEZ SÁNCHEZ

FIDEL 6 ÁLVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR Artículo 3.- Posesionar a los académicos designados como miembros del Consejo de Educación Superior (...)”.

Finalmente, con Resolución RPC-SI-01-No.001-2022 de 04 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior resolvió:

“Artículo Único.- Designar al doctor Pablo Beltrán Ayala, como Presidente del Consejo de Educación Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

3. Respecto al cumplimiento de las medidas de no repetición.

En el marco de lo expuesto, me permito informar sobre las acciones realizadas por este Consejo de Estado para dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la sentencia referida:

(i) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de forma coordinada elaboren y empleen las políticas transversales, acompañadas de un calendario de aplicación, con el objeto de implementar el proceso de reforma sistémica en todo el sistema educativo, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en todos los niveles educativos. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo con las políticas implementadas para dicho fin.

Respecto a este punto, es pertinente tomar en cuenta que de acuerdo con el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 166 de la LOES, el CES es un organismo de derecho público que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del sistema de educación superior. Consecuentemente, entre sus atribuciones establecidas en el artículo 169 de la referida Ley, se encuentran la de expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus funciones y la de monitorear los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior.

En este sentido, el CES, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el Reglamento de Régimen Académico, mediante Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, mismo que en su artículo 85 establece:

“Art. 85.-Atención a estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad.- Las IES deberán desarrollar políticas, programas y planes de acción afirmativa e inclusión educativa, en los cuales habrán de contemplarse metodologías, ambientes de enseñanza aprendizaje; métodos e instrumentos de evaluación que propicien la educación para todos.

La atención a estudiantes con necesidades educativas por parte de las IES, podrá realizarse en las siguientes etapas:

a) *Durante la carrera o programa:*

Las IES realizarán adaptaciones curriculares no significativas para atender los requerimientos de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad.

Las adaptaciones curriculares no significativas se realizarán en las asignaturas no profesionalizantes; dichas adaptaciones no deberán influir en el perfil de egreso, y en el aprendizaje de una segunda lengua.

El acompañamiento a estudiantes con necesidades educativas especiales también tendrá lugar en el proceso de prácticas preprofesionales y de vinculación con la sociedad, a fin de detectar oportunamente el apoyo académico requerido para la superación de los problemas teórico-prácticos encontrados.

b) *Durante la Unidad de Integración Curricular o Unidad de Titulación:*

1. El estudiante tendrá la posibilidad de escoger entre todas las opciones que cada carrera o programa propone, la que más convenga a sus necesidades educativas; y,

2. Cuando se trate de la defensa del trabajo de titulación se realizarán adaptaciones curriculares no significativas, según las necesidades educativas especiales del estudiante.”

De la misma manera, este Organismo expidió el “Reglamento para Garantizar la Igualdad de Todos los Actores en el Sistema de Educación Superior”, a través de Resolución RPC-SO-22-No.414-2017, en el cual respecto a asuntos de igualdad e inclusión en las instituciones de educación superior de personas con discapacidad se ha señalado lo siguiente:

“Artículo 8.- Principio de Desarrollo Integral e Incluyente.- *Consiste en la generación de condiciones para que todas las personas, con énfasis en aquellas que por razones asociadas o no a la discapacidad han sufrido exclusión y marginación del sistema de educación superior, puedan desarrollar sus potencialidades, aporten al bien común y participen plenamente en la vida académica, social, cultural, política y económica que implica la educación superior.*

Significa que las normas internas de las IES, políticas y prácticas deben diseñarse, planificarse, evaluarse y adaptarse para garantizar el libre, pleno e independiente desarrollo de las personas, con base en el respeto y aceptación de las diferencias.”

“Artículo 10.- Principio de Opción preferencial.- *Consiste en la aplicación preferente de medidas especiales, becas no meritocráticas, no competitivas, oportunidades académicas acorde a las necesidades específicas, tutorías, etc., para personas que por motivos de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica no tienen las mismas oportunidades; con el fin de favorecer las trayectorias académicas o profesionales de los actores del Sistema de Educación Superior.”*

“Artículo 12.- Derechos de los estudiantes.- Son derechos de los estudiantes: (...) b) Beneficiarse de medidas de acción afirmativa, diseñadas y ejecutadas por la IES, acordes a las particularidades de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica, para acceder, permanecer y titularse en una educación superior de calidad y pertinente.”

“Artículo 16.- Obligaciones de las IES.- Son obligaciones de las Instituciones de Educación Superior: a) Levantar información y elaborar diagnósticos sobre el estado de la igualdad en la IES, con énfasis en los ejes de género, interculturalidad, discapacidad y condición socioeconómica.”

“DISPOSICIONES GENERALES (...) CUARTA.- Las medidas adoptadas por el Sistema de Educación Superior deberán tener un impacto en los grupos históricamente excluidos, con énfasis en los ejes de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud, condición socioeconómica y otros grupos que por razón de diversidad, sufran exclusión, discriminación o violencia.

Se deberá prestar especial atención a la coordinación con la política de cuotas establecida por la SENESCYT.”

Así también, este Consejo de Estado emitió el “Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior”, a través de Resolución RPC-SE-19-No.055-2021, de 09 de junio de 2021 y reformado por última vez el 24 de mayo de 2022, en el contexto de implementar mecanismos que garanticen y fomenten la igualdad de las personas con discapacidad, respecto a todos los actores que componen el Sistema de Educación Superior, establece en los artículos pertinentes:

“Art. 40.- Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1.

El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación.

La universidad o escuela politécnica podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal en la institución de educación superior, por más de cinco (5) años, consecutivos o no.

Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.”

“Art. 88.- Estímulos para la docencia.- Tendrá derecho a recibir estímulos para la docencia, el personal académico que:

a) Obtenga consecutivamente a lo largo de seis [6] periodos académicos, más del noventa por ciento [90%] de aprobación en su desempeño académico;

b) Desarrolle capacidades didácticas para enseñar a personas con discapacidad; y, c) Coordine por al menos tres [3] años consecutivos, colectivos académicos colaborativos entre distintas disciplinas dentro o fuera de la IES.”

“Art. 177.- Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- *Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1.*

El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, igualdad de oportunidades, equidad de género y no discriminación.

El acceso a los grados y niveles diferentes del nivel 1 de una categoría se realizará exclusivamente mediante promoción.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, a los profesores ocasionales a tiempo completo que hayan laborado como personal académico ocasional de

Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Pública, por más de 5 años, consecutivos o no.

Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.”

“Art. 181.- Puntuación adicional en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1.- *Podrá otorgarse puntos adicionales en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1, hasta por un máximo del 10% del total de la calificación del concurso, por lo siguiente: (...)*

c) Acciones afirmativas (a favor de género, discapacidades y pueblos y nacionalidades); (...)”

“Art. 213.- Requisitos para la promoción del personal académico titular de Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos.- *(...) En ese proceso se emplearán acciones afirmativas en favor del género, las personas con discapacidad y personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades.”*

Adicionalmente, en ejercicio de la atribución reconocida al CES, a través del numeral 1) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que prescribe: “a) *Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar, monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior (...)*”; el Pleno del Consejo de Educación Superior aprobó el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-20-No.536-2021, punto que se desarrollará en el siguiente acápite.

De igual manera, el Consejo de Educación Superior ha expedido normativa que toma en cuenta criterios de inclusión a personas con discapacidad dentro del Sistema de Educación Superior, de manera articulada con otras instituciones estatales que intervienen en el proceso de formación de estudiantes, tal es el caso de la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes, expedida de manera interinstitucional con el Ministerio de Salud Pública, instrumento que contempla las siguientes disposiciones:

“3. Principios de la relación asistencial-docente: b. Igualdad de oportunidades: La relación asistencial docente garantizará a todos los actores, las mismas posibilidades de acceso, permanencia,

movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

“16. Condiciones especiales de la jornada asistencial: De acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, aplicable a todo ciudadano, el estudiante de postgrado y/o el interno rotativo tendrá derecho a la organización de su horario de trabajo que, sin suponer una disminución del número semanal de horas establecido, le permita realizar jornadas diarias reducidas en los siguientes casos: (..) b. por razones de guarda legal, aquel que tenga a su cuidado directo a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial y que no genere una actividad retribuida;”

“17. Personal en formación con discapacidad: Los estudiantes con discapacidad serán admitidos y participarán en condiciones que garanticen el principio de igualdad de trato en los procesos de formación por el sistema de educación. La unidad asistencial-docente estará obligada a garantizar accesibilidad arquitectónica a todas las actividades del programa formativo, así como a facilitarle las ayudas técnicas y tecnológicas necesarias para su normal desempeño.

Si la discapacidad impide al médico de posgrado realizar jornadas de trabajo prolongadas, no se disminuirá el número de horas que determina el programa formativo, pero sí se organizará de forma que tenga los descansos necesarios y apropiados a sus capacidades funcionales, siempre y cuando no le impida el desempeño de la especialidad. Los estudiantes con discapacidad deberán presentar el respectivo carnet que certifique la discapacidad, emitido por la autoridad competente, al inicio del curso.

Él/la estudiante deberá en todos los casos completar y aprobar el número de créditos requeridos para ser promovido al nivel inmediato superior.”

Seguidamente, con el fin de otorgar operatividad a los reglamentos que expide el Consejo de Educación Superior, este Organismo ha elaborado instrumentos que aborda la necesidad de fomentar la igualdad a favor de las personas con discapacidad, por lo cual, se puede enumerar los siguientes instrumentos:

- Instructivo de los Niveles, Parámetros y Requisitos para el Funcionamiento de los Centros de Apoyo
- Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior
- Instructivo para la Presentación, Actualización y Ampliación de Vigencia y Aprobación de Proyectos de Programas de Doctorados y sus Anexos.
- Guía Metodológica para la Presentación de Proyectos de Carreras y Programas
- Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior.

Así también, en el marco de las atribuciones del Consejo de Educación Superior, este organismo se encuentra trabajando en el Plan integral de igualdad de

oportunidades del Consejo de Educación Superior, 2022-2024 (proyecto), en el cual se está planteando en lo principal el Eje de Desarrollo Integral a Incluyente.

ii) Que el Consejo de Educación Superior informe semestralmente a este Organismo, sobre cómo avanza el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior en torno a asuntos de igualdad en las instituciones de educación superior y que, a través de su departamento de monitoreo inicie un trabajo de verificación sobre estos.

En relación al Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior, en atención a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expidió este instrumento en el cual contempló criterios en torno a la igualdad y no discriminación de personas con discapacidad, mismos que se detallan a continuación:

Estudiantes: Las personas con discapacidad matriculadas en las universidades y escuelas politécnicas; de manera general se observa que la tendencia es creciente, evidenciando una variación anual promedio del 4,21%. En el año 2018 existieron 4.097 personas con discapacidad matriculadas. La discapacidad de mayor representación es la física motora con un 48,79% (1.999), seguido de la discapacidad visual y auditiva, con el 28,26% (1.158) y 14,45% (592), respectivamente.

Costo Promedio de las carreras y programas: (...) La matrícula constituye el proceso de registro o inscripción de las personas que van a realizar sus estudios en un año o curso en los establecimientos de Educación Superior; en este sentido, es necesario mantener un incremento de la matrícula en Educación Superior de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado, a fin de permitir una mayor inclusión e igualdad de oportunidades para hombres, mujeres, grupos étnicos y personas con discapacidad. (...)

Cobertura, acceso e igualdad de oportunidades: (...) En consecuencia, la igualdad en el acceso, ya sea ampliando la cobertura, a través del crecimiento de infraestructura, la diversificación en la oferta académica y en las modalidades de estudio o fortaleciendo la política de becas destinadas para los grupos históricamente excluidos, personas con discapacidad y la ciudadanía de escasos recursos económicos son desafíos que las instituciones que regulan al Sistema de Educación Superior deben seguir para garantizar el derecho a la educación de tercer y cuarto nivel.

Diversidad, equidad e inclusión: (...) Con relación a la discriminación a personas con discapacidad, también son evidentes los avances de los últimos años (el diagnóstico citado señala que la tendencia creciente muestra una variación anual promedio de 4,21% entre el 2015 y el 2018). Las políticas afirmativas han resultado bastante exitosas. De todas maneras merecen destacarse tres carencias: la adaptación integral de los espacios educativos (accesos, laboratorios, espacios de trabajo), el manejo del lenguaje sobre todo a nivel de textos y documentos, y las adaptaciones curriculares y evaluativas. La eliminación de percepciones y comportamientos discriminatorios tiene de todas maneras camino por recorrer.

Eje 2: Estudiantes: La matrícula constituye el proceso de registro de los estudiantes que van a

realizar sus estudios en los establecimientos de educación superior; en este sentido, es necesario proponer estrategias que permitan el acceso a la Educación Superior en tercer nivel técnico-tecnológico y de grado, a fin de permitir una mayor inclusión e igualdad de oportunidades para hombres, mujeres, grupos étnicos y personas con discapacidad; para lo cual se establece el siguiente objetivo y lineamientos estratégicos.

E1: *Incrementar el número de estudiantes matriculados, priorizando acciones afirmativas y procurando el aumento de los beneficiarios de las políticas de cuotas en función a la excelencia académica de los beneficiarios.*

Personas con discapacidad: *Personas con capacidades diversas, que tienen discapacidades mentales o físicas que generan diferencias, sin afectar la igualdad de la humanidad en su aspecto más esencial que es el valor de la persona.*

Política de cuotas: *Según la normativa ecuatoriana, la Política de Cuotas garantiza el acceso a la educación superior a quienes por su situación socioeconómica, discapacidad, etnia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación académica.*

EJE 2: Estudiantes: *ODS 4.5.- De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.*

EJE 6: Infraestructura: *ODS 4.a.- Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.*

En atención a este punto, el Pleno del CES a través de Resolución RPC-SO-07-No.125-2022 de 16 de febrero de 2022, encargó a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación que realice dicha verificación.

Es así que, la referida Coordinación emitió el “Informe referente a los avances del Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior y los mecanismos de supervisión y control para verificar la implementación del Sistema de Educación Inclusiva”, signado con el número I-CMI-DAI-No.056-2022 de 16 de junio de 2022, en el cual concluyó:

(...) I. *En cumplimiento del literal a) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior está en proceso de elaboración, mismo que incluirá los elementos en torno a asuntos de igualdad e inclusión en las instituciones de educación superior y será entregado en los primeros 90 días de gestión de los consejeros.*

II. *El CES a través del seguimiento de los planes de igualdad de las instituciones de educación superior, no solo supervisa de alguna manera su cumplimiento, sino que promueve la igualdad de condiciones en trato y oportunidades entre los miembros de la comunidad universitaria, eliminando cualquier tipo de discriminación ya sea por género, discapacidades, etnia, condición socioeconómica,*

movilidad, entre otros aspectos sociales o culturales.

III. El presente documento contiene la información para atender el requerimiento realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia del caso 1016-20-JP/21 literal b) inciso (ii)

Mediante memorando CES-PRO-2022-0193-M de 27 de junio de 2022, la Procuraduría del CES puso en conocimiento de la Comisión Ocasional de Educación (COE) que: “...*el informe de Monitoreo emitido por la Coordinación de Monitoreo y Evaluación del SES, constituye un insumo válido para el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia 1016-20-JP/21, en virtud de que las sentencias o autos emitidas por la Corte Constitucional son de inmediato cumplimiento...*”.

En este sentido, a través de memorando CES-COE-2022-0086-M de 27 de junio de 2022, la COE puso en conocimiento del Pleno del CES el Acuerdo ACU-COE-SE-03-No.029-2022, emitido en la tercera sesión extraordinaria de la COE, en el cual se convino: “*Una vez que se cuente con el informe jurídico requerido en el presente acuerdo, se autoriza a la Presidenta de la Comisión remitir estos documentos para conocimiento del Pleno ...*”.

De esta manera, con la finalidad de dar cumplimiento al literal ii), de la sentencia 1016-20-JP/21, de la Corte Constitucional, me permito remitir el informe I-CMI-DAI-No.056-2022 de 16 de junio de 2022, emitido por la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación.

iii) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades instauren, en los ámbitos de sus competencias, mecanismos de supervisión y control, para verificar la implementación del sistema de educación inclusiva impuesto por la norma constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa infraconstitucional, en todas las instituciones educativas de todos los niveles de enseñanza. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo cuáles son los mecanismos de supervisión implementados y las sanciones administrativas en caso de incumplimiento; así como, los resultados de dicha verificación.

En relación a este punto, es pertinente manifestar que las Resoluciones y normativas que sean expedidas por este Organismo, son de obligatorio cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior. Para lo cual, el CES podrá verificar dicho cumplimiento en virtud de la atribución conferida en el artículo 169 de la LOES, esto es, el monitoreo de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior.

De esta manera, el Pleno del CES en ejercicio de su potestad reglamentaria y sancionatoria, mediante Resolución RPC-SO-26-No.424-2019 expidió el Reglamento de ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo de Educación Superior, en el cual, en lo principal se determina:

“Artículo 13.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

(...) 4. Incumplir la obligación de garantizar las condiciones de infraestructura y curriculares necesarias, para el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas con discapacidad de conformidad con la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES (...)

28. Incumplir o retardar injustificadamente la aplicación o ejecución de las resoluciones, normativa o disposiciones de carácter administrativo, jurídico, académico o financiero expedidas por el CES o el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), las disposiciones de la comisión interventora en caso de existir una intervención, así como las de sus estatutos...”

Conforme lo citado, se desprende que se encuentra como infracción incumplir con la obligación de garantizar las condiciones necesarias para el proceso de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, y de no aplicar las resoluciones y normativas expedidas por el CES. Para lo cual, se considera como sujeto activo de estas infracción, a las Instituciones de Educación Superior y las máximas autoridades de las mismas, entiéndase estas últimas a: 1) Los miembros del Órgano Colegiado Superior, 2) Las y los rectores; y, 3) Las y los vicerrectores.

Respecto de las sanciones por el cometimiento de alguna de las infracciones descritas en el referido reglamento, se ha señalado lo siguiente:

“Artículo 15.- Sanciones.- Son sanciones las consecuencias jurídicas previstas en la LOES por la comisión de una infracción, impuestas mediante resolución motivada, en ejercicio de la facultad sancionadora, previa sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.”

“Artículo 19.- Sanciones para las IES.- Cuando se haya determinado la responsabilidad de una IES en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por el presente Reglamento, el Pleno del CES impondrá una sanción económica, según las siguientes reglas:

(...) b) Infracciones graves.- Ante el cometimiento de infracciones graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de treinta (30) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán veinte (20) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de noventa (90) Salarios Básicos Unificados.”

Artículo 20.- Sanciones para las máximas autoridades de las IES.- Cuando se haya determinado la responsabilidad de una o más personas identificadas en el literal b) del artículo 7 del presente Reglamento, en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por éste, el Pleno del CES impondrá las sanciones de amonestación, sanción económica y/o suspensión de funciones sin remuneración, según las siguientes reglas:

Infracciones graves.- Ante el cometimiento de infracciones graves, se impondrá al infractor la sanción de amonestación y una sanción económica mínima equivalente al diez por ciento (10%) de

la remuneración que el infractor recibe mensualmente, a la cual se le adicionará un porcentaje de veintiuno coma sesenta y siete por ciento (27,670/0) por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima equivalente setenta y cinco por ciento (75%) de su remuneración mensual.”

Es decir que, este Organismo en ejercicio de su potestad sancionadora ha establecido dentro del Reglamento, el procedimiento que se deberá llevar a cabo en caso de que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones por parte de las Instituciones de Educación Superior o de las máximas autoridades de la misma.

Sin perjuicio de lo manifestado, me permito señalar que una vez que ha sido revisada la Gaceta Oficial del CES (<http://gaceta.ces.gob.ec/inicio.html>), no se desprende que los casos que han sido verificados por parte de este Organismo, en donde se ha iniciado un procedimiento sancionador, sea por el cometimiento de uno de las infracciones antes descritas en relación a temas que puedan afectar a personas con discapacidad.

(iv) Que, en el plazo máximo de 6 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica del Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, que tome en consideración los criterios jurisprudenciales desarrollados en este pronunciamiento

En relación a este punto, se desprende que el mismo dispone al Ministerio de Educación remita un proyecto de ley en cual se introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, para lo cual deberá trabajar de manera conjunta con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidad y este Organismo.

En este sentido, me permito manifestar que este Consejo de Estado se encuentra elaborando los insumos correspondientes para que en el momento oportuno, poder brindar las facilidades y elementos que requiera el Ministerio de Educación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 1016-20-JP/21.

(v) El Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en el plazo de 1 año deberá llevar a cabo un proceso de capacitación de todo el personal docente a fin de dotarlo de las competencias básicas y los valores necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos. En el contenido básico de la formación del profesorado se debe abordar un entendimiento básico de la diversidad, el crecimiento y el desarrollo humano, el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y la pedagogía inclusiva que permite determinar la capacidad funcional de los alumnos (capacidades, aptitudes y estilos de aprendizaje) para garantizar su participación en entornos educativos inclusivos. Además, los maestros necesitan orientación y

apoyo prácticos para, entre otras cosas: impartir una enseñanza individualizada; enseñar los mismos contenidos utilizando métodos docentes diferentes para responder a los estilos de aprendizaje y las capacidades singulares de cada persona; e introducir una pedagogía centrada en los objetivos educativos de los alumnos. Aún existiría tiempo para cumplir con esto.

En relación a este punto, me permito indicar que la Comisión Ocasional de Educación se encuentra actualmente coordinando las acciones pertinentes para poder ejecutar el proceso de capacitación de docentes en relación a la inclusión en la educación superior.

En este sentido, y toda vez que el plazo concedido para el cumplimiento de este numeral no fenece, me permito indicar que se presentará de manera oportuna las acciones que sean realizadas por parte de este Organismo respecto de este punto.

4. Solicitud.

En atención a lo resuelto por el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-25-No.396-2022 de 29 de junio de 2022, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, me permito solicitar conforme el artículo 21 de ley ibídem y a lo manifestado en el presente documento, que se module las medidas de no repetición dispuestas en la sentencia 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021 y se amplíe el plazo concedido al Consejo de Educación Superior para el cabal cumplimiento de los numerales i) y, iii).

Conforme el principio de formalidad condicionada², se solicita que en caso de haberse omitido alguna formalidad en el presente escrito, la misma se adecúe con el fin de perseguir los logros de los procesos constitucionales.

5. Notificaciones.

Las notificaciones que correspondan las recibiremos en el casillero constitucional Nro. 57, y en los casilleros electrónicos procuraduría@ces.gob.ec y esteban.torres@ces.gob.ec.

¹ Art. 21 ibídem.

² Art. 4.7 de la LOGJCC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Para contacto directo con la Institución, señalo los siguientes números de teléfono:
3947820 21/ 22 / 23, extensión 1050.

Por el Consejo de Educación Superior,

PhD. Pablo Beltrán Ayala
Presidente del Consejo de Educación Superior